

1518, MAYO 21. ZARAGOZA

REAL PROVISIÓN DE LA REINA D<sup>a</sup> JUANA Y SU HIJO EL REY DON CARLOS ORDENANDO A LAS JUSTICIAS DEL REINO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS DISPOSICIONES TENDENTES AL FOMENTO DEL ARBOLADO EN LOS MONTES Y PINARES DEL REINO.

*AM Rentería, C/5/V/1/3.*

*Bifolio de papel.*

*En sobrecarta (Toledo, 9-II-1526) dirigida al Corregidor de Guipúzcoa y justicias de Rentería, a petición de su vecino Esteban de Irizar. Se dice que tras la quema de la villa por los franceses, los vecinos de la villa no disponían de madera para reedificar sus casas ni hacer sus navíos, y que hacía unos 6 ó 7 años el regimiento de la villa apartó cierto término para ejido en Heroyanaque, que algunos vecinos no querían respetar. Al ser dicho ejido en utilidad de la villa Irizar, en nombre de Rentería, solicitó la carta prohibiendo el corte de sus leñas.*

*Conforma la Ley XV, del Tit. VII, Lib. 7º de la Nueva Recopilación de 1567, si bien se data erróneamente en 1548, diciendo que fue mandado ejecutar por el Rey en Valladolid en 1537. La Ley XVI del mismo Título y Libro recoge los acuerdos de las Cortes (Toledo, 1525; Madrid, 1534; y Valladolid, 1558) sobre la diligencia que habían de poner los Corregidores y Jueces de Residencia para su cumplimiento.*

Donna / Juana e Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de / Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoua, de / Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias / yslas e tierra firme del mar océano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas / e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques de Austria, / Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. A todos los corregidores, gobernadores, / asyistentes, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios e otras justicias e jueces qualesquier de todas las çibdades e / villas e lugares asy realengos como abadengos, órdenes e behetrías e otras qualesquier de los nuestros re/ynos e señoríos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a los conçejos, justicias [e] rregidores / de cada vna de las dichas çibdades e villas e lugares e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado d'ella sygnado de escriuano público, salud e graçia.

Bien sabeys cómo para remediar la ne(cesidad e des)/orden que avía en el descepar e cortar de los árboles de las dichas çibdades e villas e lugares e por la (nesçesidad) / que avía e ay en estos nuestros rreynos de montes e pinares e otros árboles, asy para pastos y abrigos de (gana)/dos como para leña e madera e carbón, queriendo probeer al bien e pro común d'estos nuestros rreynos e señoríos, / porque esto es vna de las cosas nesçesarias para sustentamiento e mantenimiento de las gentes, e viendo que sy en esto / no se proveyese e pusiese remedio podría venir andando el tiempo mucha nesçesidad, asy de leña como de / madera e pasto e abrigo de los ganados,

yo la Reyna por vna mi carta vos mandé que luego diputásedes / personas entre vosotros, quales viédes que conbenían que viesen por vista de ojos en qué parte de los términos / de las dichas çibdades e villas e lugares se podrían poner e plantar algunos montes e con el menos dapno / e perjuyzio que ser pudiese de las labranças, e donde obiese mejor dispusiçión se plantasen montes e pinares. / E que en los lugares donde no obiese dispusiçión para ello se plantasen salzes e álamos e árboles. E diputá/sedes personas que toviesen cargo de los guardar. E que los montes que teneyss se guardasen e conservasen, e / para ello hiziédes las ordenanças que conviniesen, segund que esto e otras cosas más largamente se con/tiene en las cartas e sobrecartas que sobre ello fueron dadas.

E agora nos somos ynformados que en algunas / de las dichas çibdades e villas e lugares ni se ha echo ni cunplido lo suso dicho, e que de cada día talan e des/truyen más los dichos montes e que no se ponen de nuevo otros algunos. E que asy en los talar e cortar como en / los desrraygar e sacar de rraiz ay mucha desorden, e que a esta cabsa ay mucha falta de leña e montes e / pasto para el abrigo de los ganados en caso de desfortunas, como para cortar leña para la provisyón / de esas dichas çibdades e villas e lugares. E que la leña e madera están en tan subidos preçios que los po/bres rreçiben mucha fatiga e trabajo por no lo poder comprar segund la careza d'ello.

E porque a nos co/mo a Reyes e señores pertenesçe de lo proveer e rremediar e porque asy nos fue suplicado por los / procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares d'estos nuestros rreynos que vinieron a las Cortes que nos //(fol. 1 vto.) mandamos hazer e çelebrar en la Noble villa de Valladolid este presente año de la daçta de esta nuestra carta, e visto e / platicado por los del nuestro Consejo, e consultado conmigo el Rey, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta / en la dicha rrazón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que luego que vos fuere notificada esta nuestra carta, / en cada vna d'esas dicha çibdades e villas e lugares hasta seys meses primeros syguientes vos las dichas nuestra / justiçias e cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones por vuestras personas, syn lo encomendar ni cometer a / vuestro[s] lugarestenientes ni a otras personas, saluo por justos ympedimientos que tengays para no lo poder hazer / por vuestras personas, vos junteys con las personas que fueren diputadas por vos o por los rregidores de las dichas / çibdades e villas e lugares. A los quales dichos conçejos, justiçias [e] rregidores de esas dichas çibdades e villas e / lugares mandamos que luego nombren e deputen entre sy personas de confiança e de saber, quales convenieren, / asy del rregimiento como de los çibdadanos que puedan saber d'ello, para que se junten con vos para lo que de / yuso en esta carta será contenido, so pena de privaçión de sus ofiçios e so las otras penas que les pusi/éredes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas. Y asy juntos, veays por vista de ojos en qué partes / de los términos de las dichas çibdades e villas e lugares se podrían poner e plantar montes e pinares, que sean / donde aya mejores pastos e abrigos para los ganados e con el menos dapño e perjuyzio que ser pueda de las / labranças. E asy visto hagays que en la parte donde oviere mejor dispusiçión se pongan e se planten luego / montes de enzina e rrobles e pinares, los que vosotros viédes que convengan e fuere[n] nescesarios de se po/ner e plantar, para que cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares ayan abasto de leña e madera e abrigo / para ganados.

E así mismo hagays poner e pongays en las rriberas que ay en los términos e en las viñas e o/tras qualesquier partes que a vosotros paresçiere salzes e álamos e otros

árboles que los vezinos de las dichas / çibdades e villas e lugares se podrán aprovechar de leña.

E asy mismo veays en qué parte se podrán poner / (más) montes e pinares. E visto, costringays e apremieys a los vecinos de los tales lugares en cuyo término vos / (pareçie)re que convengan de se poner los dichos montes e pinares e árboles que los pongan e planten dentro / (del) término e de la manera e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes. Las quales nos por la presente les / (pone)mos e avemos por puestas.

Y en los lugares donde no uviere disposición para poner los dichos montes, / hagays que se pongan e planten salzes e álamos e otros árboles.

E deys orden como los dichos montes / e pinares e otros árboles, así los antiguos que teneys como los que están puestos e plantados e que se pusy/eren e plantaren de aquí adelante se guarden e conserven e que no se arranquen ni talen ni saquen de / cuajo.

E que se diputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes e / pinares e árboles a costa de los propios de las dichas çibdades e villas e lugares, sy los tovieren. E sy no los / tovieren, por la presente vos damos liçençia e facultad a vos los dichos conçejos, justicias [e] rregidores para que los / maravedís que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ovieren de aver los / echeys por sysa o por rrepartimiento o como a vos mejor visto fuere, con tanto que se gaste en ello e no en / otra cosa alguna. E que los dichos salarios sean justos e moderados. E con que por virtud d'esta nuestra carta no / podades echar ni repartir otros maravedís algunos, demás e allende de lo que se montare en los dichos salarios de las / dichas guardas, so las penas en que caen e yncurren los que echan las semejantes sysas e rrepartimientos syn nuestra / liçençia e mandado.

Ansy mismo vos damos licençia e facultad para que sobre la guarda e conseruaçión de los / dichos montes e pinares que teneys y de los que nuevamente aveys puesto e plantado, y de los montes y árboles / que ansy mismo se pusyeren e plantaren<sup>1</sup> de nuevo podays hazer e hagays las ordenanças que vos viéredes que / convengan. E para poner sobre ello las penas que fueren nesçesarias, con tanto que después que los dichos montes / e pinares e árboles fueren cresçidos el pasto común d'ello[s] quede libremente para syempre jamás, segund que / agora lo es, para los ganados de los vezinos de las dichas çibdades e villas e lugares e de los otros lugares / e conçejos e personas particulares que tienen derecho de pasçer los dichos términos, syn que paguen por ello cosa al/guna más de lo que antes solían pagar.

E mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado e mandado //(fol. 2 rº) sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda aver ni aya apelaçión ni rreclamaçión para ante nos ni para ante los / del nuestro Consejo e presidente e oydores de las nuestras Abdiençias, ni para ante otros juezes algunos syno que aquello se / cumpla y execute segund e como por vosotros fuere ordenado e mandado, como dicho es. E esto porque ansy / nos lo suplicaron los procuradores de las çibdades e villas que vinieron a las dichas Cortes.

---

<sup>1</sup> . El texto dice “plantara”.

E porque esto es muy / útile e provechoso al bien e pro común d'esas dichas çibdades e villas e lugares, e del bien e vtilidad que d'ello / se sygue y es cosa muy vniversal, mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en su juridiçión que / visiteys vna vez en cada vn año por vuestras propias personas los dichos montes e pinares e árboles, ansy los / antiguos que teneys como los que se han plantado nuevamente e a los que se pusiesen e plantasen de aquí adelante, / e que executeys las penas que fueren puestas de los lugares e personas que no pusyeren e plantaren los dichos mon/tes e pinares e árboles, asy los antiguos que teneys como los que se han plantado nuevamente, e de la manera que por / vos les fuere mandado. E asy mismo so las penas contenidas en las dichas ordenanças que ansy hiziéredes en las perso/nas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren.

E de aquí adelante seays obligados de vos ynformar cómo / se guarda e cumple todo lo suso dicho, e tengays mucha diligençia e cuydado en que todo lo contenido en esta nuestra / carta aya cumplido efeto. E tomeys las cuentas de los maravedís que se echaren e rrepartieren para las dichas guardas / e sepays cómo y en qué manera se han pagado o sy se han gastado en otra cosa alguna.

E que dentro de vn año / syguiente después que esta nuestra carta asy vos fuere mostrada embieys ante los del nuestro Consejo la rrelaçión / verdadera de cómo se ha cumplido todo lo de suso contenido, e qué pinares e montes e otros árboles aveys / hecho plantar e poner, e de las ordenanças que se ovieren fecho, e de las penas que pusiéredes para las guardas e / conseruaçión d'ellos, todo por menudo.

E hasta tanto que lo ayays embiado e presentado ante los del nuestro / Consejo mandamos al conçejo, justicia [e] rregidores de la çibdad o villa o lugar donde toviéredes los dichos / ofiçios que no vos libren ni vos acudan con el terçio postrero de vuestro salario que por rrazón de los dichos vuestros / ofiçios oviéredes de aver. E que sy vos fuere pagado syn ayer fecho e cumplido lo que dicho (es, pa)/guen las personas que vos libraren e pagaren e) que no se les rresçiban ni pasen en cu(enta por el ma)/yordomo del conçejo o persona que vos lo diere e pagare.

E por que lo suso dicho sea públic(o e notorio) / a todos e ninguno d'ello pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada / públicamente en esas dichas çibdades e villas e lugares por las plaças e mercados e otros lugares / acostumbrados d'ellas, por pregonero e ante escriuano público. E los vnos ni los otros no fagades ni / fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a / cada vno que lo contrario hiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que / vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, fasta quinze días primeros / syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple / nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e vn días del mes de mayo año del nasçimiento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Bartolomé Ruyz de Cas/tañeda, secretario de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

Archiepiscopus / Granat(inus). Licenciatus Capata. Licenciatus Muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Quintanilla. Doctor Beltrán. Registrada. Li/cenciatus Ximénez. Por Chançiller, Juan de Sanctillana.